**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**Despacho Judicial:** Juzgado Octavo Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Manizales

**Referencia:** Incidente de Reparación Integral

**Demandantes:** Orlando Quintero Trujillo.

**Demandados:** José Humberto Escudero Ríos, Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo, Gobernación de Caldas.

**Llamados en garantía:** Aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Construcciones, Infraestructura e inversión CII Estatal, Seguros del Estado S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

**Radicado:** 17001600025620160198900

**Póliza:** RE001524

**Valor Asegurado para RCE:** $137.891.000

**Fecha y Hora Audiencia:** 5 de marzo de 2025, 2 p.m.

**Hechos:** De conformidad con los hechos probados en el proceso penal, tenemos que el día quince (15) de julio del año 2016, siendo aproximadamente las 09:30, horas por el sector de la vía el Parnaso - La Telaraña Puente Rio Bamba del municipio de Villamaría, Caldas, donde ocurre un accidente de tránsito, en el cual se ve involucrada una motoniveladora conducida por JOSE HUBERTO ESCUDERO RIOS, quien da reversa y arroya a ORLANDO QUINTERO TRUJILLO conductor de la motocicleta de placas CQT81D, que venia detrás, causándole lesiones a este último. El medico legisla le dictaminó ORLANDO QUINTERO TRUJILLO, una incapacidad médico legal de cincuenta y cinco (55) días y secuelas médico legales de perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter permanente. Por estos hechos, se adelantó proceso penal por el delito de lesiones culposas, en contra del señor Escudero Rios, el cual culminó con sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 01 Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Manizales, de fecha 13 de septiembre de 2022, la cual quedó en firme y ejecutoriada el 27 de septiembre de 2022, debido a que ninguna de las partes presentó recurso de apelación.

1. **Pretensiones:** Se desconocen las pretensiones debido a que no se han verbalizado por el abogado incidentante.
2. **Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de las pretensiones se llegó al total de **$16.844.750**. A este valor se llegó de la siguiente manera:
   1. **Perjuicios materiales:**
      1. **Lucro cesante:** Analizando el caso en concreto, tenemos como pruebas, que la víctima solo sufrió una lesión de carácter permanente, tal como se observa en dictamen de incapacidad definitiva de 55 días, proferida por el ICMLCF. Por otro lado, y teniendo en cuenta que no se aporta certificación salarial, seguimos los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del Doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), que señale que ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la liquidación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente. En ese sentido, para aplicar la fórmula prevista por el alto Tribunal se tendrá como ingreso un salario mensual mínimo legal vigente. Ahora bien, se reconocerá la suma de **$2.609.750**, a título de lucro cesante consolidado a favor del señor Orlando Quintero Trujillo.

**TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES OBJETIVADOS: $2.609.750**

* 1. **Perjuicios inmateriales:**

* + 1. **Daño moral:** Se tomó como perjuicio moral la suma de 10 SMLMV para la víctima reconocida en el incidente. Si bien, lo jurídicamente acertado en la jurisdicción ordinaria, especialidad Penal, consiste en liquidar los perjuicios con los baremos jurisprudencialmente establecidos por CSJ, por experiencia se liquida este caso con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados Penales de la ciudad de Manizales, la tendencia reside en liquidar perjuicios extrapatrimoniales con base en Consejo y no Corte Suprema.

Es decir, que se estima por los perjuicios morales la suma de 10 SMLMV, lo que al presente año corresponde a la suma de **$14.235.000**

**TOTAL DE PERJUICIOS INMATERIALES: $14.235.000**

* 1. **Valor asegurado:** El amparo a afectar es el de vehículo propios o no propios vigencia, el cual opera en exceso y tiene como valor asegurado la suma de $25.000.000.
  2. **Deducible:** Se descuenta el deducible equivalente al 10%, mínimo $1.500.000
  3. **Seguro en exceso:** El amparo de vehículos propios o no propios opera en exceso de póliza automóvil contratada o no con límites mínimos en responsabilidad civil extracontractual de $100.000.000 / 100.000.000 / 200.000.000. En ese sentido, se confirma desde este momento que una vez se conozca el valor asegurado de la pólizas de las demás aseguradoras llamadas en garantía, se enviará la respectiva reliquidación de perjuicios, según la clausula previamente anotada. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el 5 de marzo de 2025, se llevará a cabo la audiencia en donde se tendrá la oportunidad procesal de conocer las pruebas que hará el incidentante en el proceso.

* 1. **TOTAL DE LAS PRETENSIONES OBJETIVADAS PARA LA COMPAÑÍA: $16.844.750**

1. **Excepciones:** Aunque en el incidente de reparación integral, no existe la figura procesal de las excepciones, dentro de la estrategia defensiva que se adelanta, se utilizarán los siguientes argumentos: **1.** Ausencia de responsabilidad de la aseguradora, por no amparar el riesgo reclamado. **2.** Prescripción extraordinaria de la acción derivada del contrato de seguro. **3.** Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. **4.** En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite asegurado. **5.** Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente en a Póliza RC Extracontractual para entidades estatales No. RC001524.
2. **Condiciones de la póliza:**

**Siniestro:** RO4346

**Póliza:** Póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual entidades estatales No. RC001524

**Vigencia Afectada:** 08/007/2016 al 24/09/2016

**Ramo:** Responsabilidad Civil Extracontractual entidades estatales

**Amparo:** Vehículos propios y no propios

**Tomador:** Empresa Municipal de Vías EMVIAS

**Asegurado:** Empresa Municipal de Vías EMVIAS

**Valor Asegurado:** $25.000.000

**Deducible:** 10% MÍNIMO $1.500.000

**Exceso:** SÍ

1. **Contingencia: PROBABLE**

La contingencia se califica como probable debido a que, además de que la responsabilidad del asegurado se encuentra acreditada en el proceso, la póliza presta cobertura temporal y material. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual entidades estatales No. RC001524, cuyo asegurado y tomador es Empresa Municipal de Vías EMVIAS, presta una cobertura temporal al rodante. La vigencia total de este seguro, se enmarca entre el 08 de julio de marzo de 2012 hasta el 20 de marzo de 2017, por ese motivo presta cobertura temporal, dado que el accidente ocurrió el 21 de noviembre de 2014. Por otro lado, presta cobertura material, pues se ampara la responsabilidad que surja en la ejecución o prestación de servicios para la administración, operación y mantenimiento de las maquinarias adscritas a la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Caldas, para el mantenimiento periódico de las vías e la red vial del Departamento.

Por otro lado, pese a que se podría considerar, que se hubiese configurado la prescripción derivada del contrato de seguro, en virtud de que pasaron más de 5 años desde la ocurrencia del accidente a la fecha de la presentación del incidente. Los Juzgados en Manizales comulgan con la tesis desarrollada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga en sentencia del 20 de octubre de 2021, radicado 768956000192201100421, Magistrado Ponente Álvaro Augusto Navia Manquillo, quien manifestó que, las acciones para la reparación del daño, prescriben a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que en el presente caso ocurrió el mes de septiembre de 2022. Si bien no compartimos esa postura, con la misma si se impide la declaración de la prescripción de la acción.

Por otro lado, la responsabilidad del conductor adscrito a la empresa asegurada, ya fue decantada en el proceso ordinario penal en el que se condenó al procesado por el delito de lesiones culposas, argumentando que todas las pruebas recaudadas en el proceso, daban certeza, más allá de toda duda, que el conductor del vehículo no cumplió con el deber objetivo del cuidado, elevando el riesgo permitido y provocando el accidente, al realizar una acción de reversa, lo que llevó a que el señor ORLANDO QUINTERO TRUJILLO, fuera arrollado, sufriendo lesiones en su humanidad.

**7. Conclusiones:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera oportuno asistir a la audiencia programada para el 5 de marzo de 2025, sin ánimo conciliatorio, hasta que logremos determinar el alcance de las pólizas de las llamadas en garantía, y conocer la documentación que será descubierta ese día, pues se considera pertinente recaudar en audiencia elementos de prueba adicionales aportados por los reclamantes, para verificar la posibilidad de ajustar la liquidación objetiva, y la calificación de contingencia.

Firma:

**NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS**

**Abogado**